



CORRIENTES

DECRETO 697/2020 PODER EJECUTIVO PROVINCIAL (P.L.P.)

Aislamiento social, preventivo y obligatorio. Adhiere al decreto 408/20.

Del: 27/04/2020; Boletín Oficial 27/04/2020

Visto

Los decretos Nros.: 260/2020, 297/2020, 325/2020, 355/2020 y 408/2020 del PEN, la Ley N° 6.528 y los decretos Nros.: 588/2020, 631/2020 y 650/2020, y

Considerando

Que mediante el Decreto N° 260/2020 del PEN se amplió por el plazo de un (1) año la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, en virtud de la pandemia declarada por la Organización Mundial de la Salud (OMS) en relación con el Coronavirus COVID-19.

Que a través del Decreto N° 297/2020 del PEN, se estableció una medida de aislamiento social, preventivo y obligatorio desde el 20 hasta el 31 de marzo de 2020 con el fin de proteger la salud pública, prorrogado por el DNU N° 325 de fecha 31 de marzo de 2020, hasta el 12 de abril de 2020.

Que por el DNU N° 355/2020 se prorroga hasta el día 26 de abril de 2020 inclusive, la vigencia del Decreto N° 297/2020, prorrogado a su vez por el Decreto N° 325/2020, con las modificaciones previstas en el artículo 2° de este último.

Que por el artículo 1° del DNU N° 408/2020 se prorroga hasta el día 10 de mayo de 2020 inclusive, la vigencia del Decreto N° 297/2020, prorrogado por los Decretos Nros. 325/20 y 355/20 y sus normativas complementarias.

Que el artículo 3° del mencionado decreto establece que los gobernadores y las governoras de provincias pueden decidir excepciones al cumplimiento del "aislamiento social, preventivo y obligatorio" y a la prohibición de circular, respecto del personal afectado a determinadas actividades y servicios, en sus respectivas jurisdicciones, previa aprobación de la autoridad sanitaria local y siempre que se dé cumplimiento a los requisitos exigidos, parámetros epidemiológicos y sanitarios que dicha norma establece.

Que todas estas medidas se adoptaron frente a la emergencia sanitaria y ante la evolución epidemiológica, con el objetivo primordial de proteger la salud pública, lo que constituye una obligación indeclinable del Estado Nacional.

Que por la Ley N° 6.528 se declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio de la provincia de Corrientes por la situación epidemiológica de amenaza de instalación de casos de Coronavirus (COVID-19) por el plazo de ciento ochenta (180) días, y hasta tanto se declaren superadas las situaciones que dan origen a dicha emergencia.

Que el Gobernador de la Provincia, teniendo en cuenta la gravedad de lo que se halla en juego, la vida humana y la salud pública, adhirió a las medidas excepcionales establecidas por el DNU N° 297/2020, cuyo período de vigencia ha sido prorrogado sucesivamente por el DNU N° 325/2020, el DNU 355/2020 mediante los decretos provinciales Nros.: 588/2020, 631/2020 y 650/2020 respectivamente, y considera pertinente adherir a los términos del DNU N° 408/2020, con excepción del artículo 8° del mencionado decreto del PEN.

Que por el artículo 162, inciso 17, de la Constitución provincial, el Gobernador de la Provincia tiene la atribución y el deber de tomar las medidas necesarias para conservar la

paz y el orden público por todos los medios que no estén expresamente prohibidos por esta Constitución y las leyes.

Por ello, y en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 162, incisos 1, 2 y 17, de la Constitución de la Provincia de Corrientes.

El Gobernador de la Provincia

Decreta:

Artículo 1º: ADHIÉRESE el Gobierno de la Provincia de Corrientes al Decreto N° 408/2020 del PEN que prorroga hasta el día 10 de mayo de 2020 inclusive, la vigencia del Decreto N° 297/2020, prorrogado por los Decretos Nros.: 325/2020 y 355/2020 y sus normativas complementarias.

Art. 2º: EXCEPTÚASE de la adhesión al Decreto N° 408/2020 del PEN, el artículo 8º del mencionado decreto.

Art. 3º: DISPÓNESE la prórroga de la suspensión de todos los plazos y procedimientos administrativos en el ámbito de la Administración pública provincial hasta el 10 de mayo de 2020 inclusive.

Art. 4º: DISPÓNESE la prórroga de las licencias excepcionales obligatorias otorgadas por el Poder Ejecutivo provincial a los agentes de la Administración pública hasta el 10 de mayo de 2020 inclusive, por las diferentes normas dictadas en el marco de la emergencia sanitaria en todo el territorio de la provincia de Corrientes, debido a la situación epidemiológica por la enfermedad denominada Dengue y los casos de COVID-19.

Art. 5º: ESTABLÉCESE la prórroga de la licencia excepcional obligatoria, con goce de haberes y no acumulables con otra licencia, otorgada a todo agente de la Administración pública provincial, centralizada y descentralizada, y entes autárquicos que tenga domicilio real en la provincia de Chaco, hasta el 10 de mayo de 2020 inclusive.

Art. 6º: ADHIÉRESE el Gobierno de la Provincia de Corrientes a la Decisión Administrativa N° 468 del 06/04/2020 del Jefe de Gabinete de Ministros de la Nación, que amplió el listado de actividades y servicios exceptuados en los términos previstos en el artículo 6º del DNU N° 297/2020 del PEN.

Art. 7º: ESTABLÉCESE que quedan exceptuadas del cumplimiento del aislamiento social, preventivo y obligatorio y de la prohibición de circular, en los términos del artículo 6º del DNU N° 297 del PEN, en todo el territorio de la Provincia de Corrientes a partir del 27 de abril de 2020 y hasta el 03 de mayo de 2020 inclusive, las personas afectadas a las actividades y servicios que a continuación se detallan:

1. Comercios minoristas en general: con protección sanitaria, distancia social, sin concentración de personas y sin espera dentro del establecimiento. Cada municipio determinará la cantidad de personas que pueden estar en el local en cumplimiento del distanciamiento debido y el protocolo correspondiente con las medidas sanitarias exigidas.

2. Peluquerías bajo sistema estricto de atención exclusiva con turnos, sin sala de espera y evitando la concentración de personas, en el establecimiento y a domicilio, con las medidas sanitarias debidas.

3. Oficinas de cobro de servicios: inmobiliarias, agencias de viajes, administración de colegios privados, administración de iglesias y templos, administración de oficinas de servicios de comunicación, con las medidas de protección sanitaria y cuidados debidos.

4. Atención de salud en general, bajo sistema estricto de atención exclusiva con turnos, sin sala de espera y evitando la concentración de personas.

5. Profesiones liberales, en sus estudios u oficinas, con turno, sin espera y evitando la concentración de personas.

6. Servicio doméstico y atención domiciliaria de niños.

7. Agencias y Subagencias de quinielas, y sus comercializadores, con protección sanitaria, distancia social, sin concentración de personas, sin espera dentro del establecimiento y con el cumplimiento de los protocolos municipales y del Instituto de Lotería y Casinos de Corrientes, en sus competencias respectivas.

Art. 8º: DISPÓNESE que los desplazamientos de las personas alcanzadas por el artículo

precedente, deben limitarse al estricto cumplimiento de las actividades y servicios exceptuados.

En todos los casos allí previstos, se deben observar las recomendaciones e instrucciones de la autoridad sanitaria con el fin de evitar el contagio, incorporando protocolos sanitarios, organización por turnos para la prestación de servicios, adecuación de los modos de trabajo y de traslado a tal efecto. Los empleadores deberán garantizar las condiciones de higiene y seguridad establecidas por el Ministerio de Salud Pública y el Comité de Crisis COVID-19 de la Provincia de Corrientes, para preservar la salud de los trabajadores.

Las personas alcanzadas por este decreto, deben tramitar el Certificado Único Habilitante para Circulación - Emergencia COVID-19 o el Permiso Único de Circulación de la Provincia de Corrientes-Emergencia Sanitaria COVID-19.

Art. 9°: INSTRÚYESE a todas las áreas de la Administración pública, centralizada, descentralizada y entes autárquicos a tomar todas las medidas pertinentes para la implementación del DNU N° 408/2020 del PEN y del presente decreto, garantizando la prestación regular de los servicios esenciales indicados en las normas

Art. 10: EL presente decreto es refrendado por los ministros de Coordinación y Planificación y Secretario General.

Art. 11: COMUNÍQUESE, publíquese, dese al Registro Oficial y archívese.

Dr. Gustavo Adolfo Valdés - Dr. Carlos José Vignolo - Dr. Horacio David Ortega

